

Artículo tercero.—Los Bancos que se creen al amparo de lo que dispone el presente Decreto deberán reunir las condiciones siguientes:

Primera. Vestir la forma de Sociedades Anónimas constituidas por el procedimiento de fundación simultánea.

Segunda. Tener como mínimo en el momento de su constitución un capital suscrito, desembolsado en su cincuenta por ciento, de setecientos cincuenta millones de pesetas para actuar en las plazas de Madrid ó Barcelona y de quinientos millones de pesetas para actuar en las restantes plazas. El desembolso del cincuenta por ciento restante deberá quedar completado como máximo en el plazo de dos años.

El desembolso del capital se efectuará necesariamente en efectivo.

Tercera. Exigir como mínimo en el momento de la constitución el desembolso de una prima de emisión del cien por cien, que habrá de constituirse en una Reserva que se hará figurar en cuentas con la debida separación y de la que no podrá disponer sin autorización del Ministerio de Hacienda.

Cuarta. Estar constituidos únicamente por personas físicas.

Quinta. La participación en el capital, de personas físicas extranjeras no podrá exceder del quince por ciento.

Sexta. Todas las acciones representativas del capital gozarán de iguales derechos. Se prohíbe a los fundadores reservarse remuneraciones o ventajas especiales de cualquier clase.

Séptima. Hacer constar en sus Estatutos las limitaciones a que se refieren los apartados a), b) y f) del artículo siguiente.

Artículo cuarto.—Durante los cinco primeros años de su existencia los nuevos Bancos quedarán sujetos especialmente a las siguientes normas:

a) Las acciones representativas del capital social no podrán ser objeto directa o indirectamente de cesión o transferencia «inter vivos» sin autorización expresa del Banco de España, que sólo podrá concederla por causas excepcionales. Tampoco podrán ser objeto de pignoración o gravamen sin la mencionada autorización. Los contratos que se celebren vulnerando las prohibiciones anteriores serán nulos de pleno derecho. Del mismo modo serán nulas de pleno derecho las opciones de compra, promesas de venta o figuras similares que se celebren igualmente durante los cinco primeros años.

b) Las nuevas acciones que se emitan como consecuencia de las posibles ampliaciones de capital deberán ser suscritas necesariamente entre los antiguos accionistas, no pudiendo cederse los derechos de suscripción a terceras personas sin autorización expresa del Banco de España.

c) Serán inspeccionados por el Banco de España el menos una vez al año en el período referido.

Si como consecuencia de alguna inspección se pudiese de relieve el incumplimiento manifiesto de normas de obligado cumplimiento o del programa de actividades formulado o la existencia de indicios justificados de riesgo evidente para los fondos ajenos, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Banco de España, podrá disponer la intervención del Banco por el de España mediante nombramiento de Interventores, sin cuyo concurso no podrán actuar los Organos ejecutivos del Banco intervenido.

Con el mismo trámite, el Ministerio de Hacienda podrá proceder a la revocación de la autorización administrativa de creación, cuando las circunstancias que la inspección pusiere de relieve revistan especial gravedad.

d) No podrán tener inicialmente más que una oficina. No obstante, una vez transcurridos dos años desde su constitución, el Banco de España podrá autorizar la apertura de una oficina más cada año, siempre que la actuación del Banco en cuestión se haya revelado en las inspecciones a que se refiere el apartado anterior como ajustada a los preceptos generales por los que se rige la actividad bancaria y a los específicos contenidos en este Decreto.

e) No podrán realizar operaciones de moneda extranjera ni ostentar en esta materia funciones delegadas del Banco de España.

f) Tratándose de Bancos comerciales, durante el período antes expresado de cinco años, su cartera de valores deberá estar integrada exclusivamente por valores que tengan la calificación de fondos públicos.

Artículo quinto.—Durante los tres primeros ejercicios los Bancos que se creen al amparo del presente Decreto no podrán distribuir dividendos ni participaciones en beneficios. Después de ser satisfechos los impuestos y deudas y de la de

su caso, la cantidad que corresponda para dotar la reserva legal del artículo cincuenta y tres de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y, en su caso, la del artículo diez del Decreto-ley cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de noviembre, el remanente de los beneficios se llevará a una cuenta especial de reserva, que figurará en los balances con la debida separación y de la que sólo se podrá disponer con autorización del Ministerio de Hacienda, una vez que la reserva legal haya llegado al límite previsto en el mencionado artículo cincuenta y tres de la Ley de Ordenación Bancaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los interesados en los expedientes de creación de nuevos Bancos que estén actualmente pendientes de autorización dispondrán de un plazo de tres meses para adaptar sus solicitudes a lo dispuesto en el presente Decreto.

Transcurrido dicho plazo sin haber procedido a la referida adaptación, se entenderá que desisten de sus anteriores peticiones y se procederá a la devolución de los depósitos previos constituidos en el Banco de España.

Segunda.—El Ministerio de Hacienda resolverá acerca de las peticiones anteriores que sean adaptadas, en el plazo a que se refiere la Disposición precedente antes de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cinco.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministro de Hacienda podrá someter a aprobación del Gobierno la autorización para la constitución de Banco de estatuto especial por razón de la participación extranjera no sometidos a las normas del presente Decreto, en casos especiales en que así convenga al interés nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogados los artículos primero, cuarto y sexto del Decreto sesenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero.

Tercera.—El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar cuantas disposiciones requiera el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

15641 ORDEN de 9 de agosto de 1974 sobre operaciones que pueden realizar las diferentes clases de Bancos.

Excelentísimos señores:

El desarrollo alcanzado por los Bancos industriales y de negocios aconseja ampliar sus facultades operativas para que puedan facilitar los apoyos que precisen las Empresas por ellos financiadas, dotando de fórmulas más flexibles la calificación de los créditos que puedan conceder, así como la de las Empresas con las que pueden realizar operaciones comerciales.

Por otra parte, resulta conveniente que el marco en que se desenvuelven las diferentes clases de Bancos vaya siendo cada vez más uniforme y amplio, con el fin de que, dentro del mismo, la especialización responda cada vez más a la propia voluntad y vocación de las diferentes Entidades, en lugar de venir legalmente impuesta. En esa línea, procede ahora seguir reduciendo las diferencias que separan unas y otras clases de Bancos, aunque previendo, naturalmente, plazos de adaptación suficientemente amplios para que la evolución se produzca sin perturbaciones.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, con informe del Banco de España y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de agosto de 1974, ha tenido a bien disponer:

1. No tendrán la consideración de operaciones comerciales, a efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 4.º del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, las siguientes operaciones activas que realicen los Bancos industriales y de negocios:

a) Las que tengan por objeto directo o último financiar una inversión de capital fijo.

b) Los descuentos financieros y créditos a plazo superior a dieciocho meses, concedidos a Empresas industriales o agrícolas.

c) Los destinados a financiar la fabricación o construcción de los bienes de capital fijo de Empresas industriales o agrícolas, así como la venta de dichos bienes, sean o no incluíbles estas financiación en el cómputo del coeficiente de inversión.

d) Los créditos para financiar la exportación en cualquiera de sus modalidades, siempre que sean computables en el coeficiente de inversión.

e) Los créditos con garantía de imposiciones nominativas a plazo, abiertos a nombre de los titulares de las mismas, cuando ni su cuantía ni su vencimiento sean superiores a los de los depósitos que los respaldan.

2. La participación de un Banco industrial en una Empresa tendrá la consideración de importante, a los efectos del artículo 4.º del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, y, por tanto, podrá el Banco realizar operaciones comerciales con dicha Empresa cuando su participación en el capital de la misma o la totalidad de los créditos a tres o más años a ella concedidos, incluida a estos efectos la tenencia de valores de renta fija que hubiera emitido o, en su caso, la suma de la participación y de los créditos, superen los porcentajes señalados en la siguiente escala, calculados en relación a los recursos propios de la Empresa de referencia.

Por la parte de recursos propios comprendidos:

	Porcentaje
Entre 0 y 50 millones de pesetas	10
Entre 50 y 100 millones de pesetas	8
Entre 100 y 150 millones de pesetas	6
Entre 150 y 200 millones de pesetas	4
Superior a 200 millones de pesetas	2

Perdida la condición de participación importante, y siempre que esta se haya mantenido al menos durante dos años, los Bancos industriales y de negocios podrán continuar realizando operaciones comerciales con las Empresas participadas por el plazo máximo de dos años por cada año o fracción que hayan mantenido la participación importante.

3. Los Bancos comerciales y mixtos operantes en España, incluso el Exterior de España, vendrán obligados a mantener un coeficiente de garantía en cuantía equivalente al 8 por 100 de sus depósitos o imposiciones en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, exclusión hecha de los saldos interbancarios.

Dicho coeficiente se calculará en relación con el capital desembolsado y las reservas expresas del Banco.

4. Los coeficientes de caja y de inversión que los Bancos industriales y de negocios están obligados a mantener con carácter de mínimos, quedan fijados en los siguientes porcentajes, en relación con la suma de sus depósitos o imposiciones en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo y el nominal de los bonos de caja y obligaciones en circulación, exclusión hecha de las cuentas acreedoras en moneda extranjera y pesetas convertibles y de los saldos interbancarios:

a) Coeficiente de caja, en el 8 por 100, computándose en el mismo la caja más el saldo de la cuenta corriente en el Banco de España y el crédito disponible en ésta.

b) Coeficiente de inversión, en el 18 por 100, y dentro del mismo, un porcentaje mínimo de fondos públicos del 8 por 100 sobre los pasivos computables a que antes se ha hecho referencia.

5. Aquellos Bancos que en la actualidad tengan unos coeficientes inferiores a los que se establecen en los apartados 3 y 4 se atenderán a las siguientes normas:

a) El coeficiente de garantía que se establece en el apartado 3 deberán alcanzarlo los Bancos comerciales y mixtos antes del 30 de junio de 1978, reduciendo el 30 de junio de cada uno de los años 1975, 1976 y 1977 en una cuarta parte la diferencia existente entre el límite fijado en la presente Orden y el que mantenían a 30 de junio de 1974.

b) El coeficiente de caja que se señala en el párrafo a) del apartado 4 deberán alcanzarlo los Bancos industriales y de negocios antes del 1 de septiembre de 1978, mediante reducción cada mes en una veinticuatroava parte de la diferencia existente entre el límite fijado en la presente Orden y el que

mantengan a 30 de junio de 1974, que se considerará como tope mínimo, por debajo del cual no podrán descender en ningún momento.

c) El coeficiente de inversión y el porcentaje de fondos públicos que se señalan para los Bancos industriales y de negocios en el párrafo b) del apartado cuatro deberán haberse alcanzado en 30 de junio de 1978 mediante reducción cada semestre en una octava parte de la diferencia existente entre los límites fijados en la presente Orden y los existentes en 30 de junio de 1974.

6. En virtud de lo dispuesto en la disposición final tercera del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, y en el artículo octavo del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre, se delegan en el Banco de España las siguientes facultades:

a) Modificar, atendiendo a los movimientos y necesidades de la liquidez bancaria, el coeficiente de caja de los Bancos industriales y de negocios dentro de los límites mínimo y máximo del 6 por 100 y 9 por 100.

b) Modificar, previo informe del Consejo Superior Bancario, el coeficiente de garantía de los Bancos comerciales y mixtos operantes en España dentro de los límites mínimo y máximo del 7 por 100 y del 10 por 100.

7. Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias que requiera la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten en su aplicación.

8. Quedan derogados los apartados 5.º de la Orden ministerial de 21 de mayo de 1963; 2, 3 y 4 de la Orden ministerial de 5 de febrero de 1968 y b) del primero de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1973.

9. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

15642

ORDEN de 9 de agosto de 1974 por la que se modifica el tipo de interés básico del Banco de España.

Excelentísimos señores:

Fijado el tipo de interés básico del Banco de España en el 6 por 100 anual por Orden de 26 de julio de 1973, se estima conveniente revisar su nivel actual, a la vista de la presente coyuntura y de la evolución reciente de los tipos de interés de los Bancos centrales de diversos países y de los aplicados en los mercados internacionales.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Banco de España, ha tenido a bien disponer:

1.º El tipo de interés básico del Banco de España o tipo de redescuento queda fijado, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, en el 7 por 100 anual.

2.º Los restantes tipos de interés aplicables, por el Banco de España quedan fijados, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, en función del tipo básico y de acuerdo con los diferenciales establecidos en la Orden de este Ministerio de 21 de julio de 1969.

3.º Los tipos de interés aplicables a las operaciones activas y pasivas de los Bancos privados, el Exterior de España, las Cajas de Ahorro y las Entidades de Crédito Cooperativo se determinarán aplicando al tipo de interés básico del Banco de España los diferenciales establecidos en las respectivas Ordenes de 21 de julio de 1969, con excepción de las cuentas corrientes a la vista, cuyo tipo de interés se fija en el 1 por 100 anual, y los de las cuentas de ahorro o libretas de ahorro a la vista, cuyo tipo de interés queda fijado en el 2,75 por 100 anual, y del tipo de interés de los créditos incluíbles en el coeficiente de inversión, que se mantiene sin variación.

4.º A partir de la fecha de publicación de la presente Orden quedan aumentados en un punto los tipos de interés vigentes en la actualidad para las operaciones activas con regulación especial de las Cajas de Ahorro.

5.º Siguen vigentes las Ordenes de este Ministerio de 21 de julio de 1969 sobre tipos de interés del Banco de España, Bancos privados, Cajas de Ahorro y Entidades de Crédito Coope-